



248-4-9-6.0674

16 de noviembre de 2018

CIRCULAR

DE: SECRETARIO DE SALUD

PARA: GERENTE HOSPITAL SAN RAFAEL Y COORDINADOR DEL SISBEN

ASUNTO: ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS A POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA – (PPNA) Y MIGRANTES DE VENEZUELA.

Cordial saludo. Teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Ministerio de Salud el pasado viernes 9 de noviembre de 2018 en el 2° Encuentro departamental del aseguramiento en salud “Hacia la efectividad en la Gestión del aseguramiento en el departamento del Valle del Cauca, me permito informarle la manera en que se seguirá brindando la atención a la población inicial de urgencias y a los migrantes de Venezuela y/o migrantes colombianos que retornan al país.

➤ **PPNA:** Como es de su conocimiento, entre el Municipio de El Cerrito y la ESE Hospital San Rafael se firmó el convenio interadministrativo N°248-1-17.023 de 2108, cuyo objeto es “Prestar los servicios de salud de primer nivel de atención de manera eficiente y oportuna y con calidad a la población pobre no afiliada al sistema General de Seguridad Social en Salud que resida en El Cerrito, Valle del Cauca”, en este sentido es preciso abordar el concepto de PPNA: La población pobre no asegurada (PPNA), corresponde a la población clasificada en los niveles 1 y 2 del SISBEN que se encuentra en los puntos de corte adoptados en la Resolución 3778 del 2011 y a las poblaciones especiales registradas en los listados censales, que no se encuentran afiliadas a los regímenes contributivo y subsidiado y que tampoco están cubiertas por los regímenes especiales y de excepción. Por lo anterior, el único requisito para la atención inicial de urgencias de esta población objetivo, es que el usuario cuente con una encuesta de



Municipio de El Cerrito

Alcaldía Municipal

Nit. 800.100.533-5



SISBEN municipal con la cual se le garantizará la prestación del servicio; por lo tanto, a partir de la fecha esta Secretaría NO seguirá entregando la Carta de atención por el motivo expuesto anteriormente. De igual manera, el SISBEN municipal DEBERÁ ser un requisito indispensable como soporte documental de la cuenta de cobro.

➤ **MIGRANTES DE VENEZUELA Y/O MIGRANTES COLOMBIANOS QUE RETORNAN AL PAÍS:** Entendiendo que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado y de acuerdo con la Ley Estatutaria 1751 en su Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud. Por lo expuesto anteriormente, a partir de la fecha, esta Secretaría NO seguirá entregando la Carta de atención. Esta población por ser personas de escasos recursos económicos y que requieren de la atención inicial de URGENCIAS, solicitamos de su valiosa colaboración, en el sentido de aplicar lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y Ley 1751 de 2015. Así mismo se envía copia de la Circular informativa N°1.220.2013.1-425136, en 5 folios.

➤ **POBLACIÓN SIN SISBEN NI ASEGURAMIENTO EN SALUD:** A la fecha por no existir ningún tipo de convenio que garantice el pago de la prestación del servicio de salud a esta población, esta Secretaría seguirá adelantando las acciones pertinentes en temas de aseguramiento (jornadas de promoción a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud para régimen subsidiado y contributivo), por lo tanto, a partir de la fecha esta Secretaría NO seguirá entregando la Carta de atención, por lo que el usuario deberá obtener la atención de manera particular.